



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 210-2023-GM-MSS

Ref.: DS 2101372023

Santiago de Surco, 09 de Marzo de 2023

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 038-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 03 de Marzo del 2023, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios **RECOMIENDA** que el Gerente Municipal, en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de las imputaciones formuladas contra **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, del estudio del contenido del Documento Simple N°2101372023 resulta posible apreciar lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 1893-2022-SGGTH-GAF-MSS de fecha 07 de octubre del 2022 (obrante a fojas 02), la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del presente caso, a fin que se proceda con la determinación de la responsabilidad administrativa del Procurador Público Municipal **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, por haber formulado el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18 de octubre del 2017, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en Trabajo de Lima (Expediente N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08) en el marco del proceso judicial promovido por JAVIER ALFONSO RÍOS BABICHE en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO** sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES**; sin haber contado con la correspondiente autorización del titular de la entidad, según lo establece el artículo 15° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado;

Que, según consta en el Reporte del Expediente Judicial N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08, obrante a fojas 08, mediante documento de fecha 11 de abril del 2017, **JAVIER ALFONSO RÍOS BABICHE** interpone en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO** una demanda por **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES**, siendo su pretensión: 1) Se declare la desnaturalización de los contratos civiles - locación de servicios; 2) La nulidad de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS; 3) Su inscripción en el Libro de Planillas y Boletas de Pago;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de agosto del 2017 (obrante a fojas 21) el Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima ADMITE a trámite la demanda detallada en el punto precedente;

Que, según consta en el Reporte del Expediente Judicial N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08, obrante a fojas 08, mediante documento de fecha 06 de octubre del 2017, la **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**, representada por su Procuraduría Pública Municipal CONTESTA LA DEMANDA en referencia;

Que, luego de esto, el Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, mediante Resolución N° 02 de fecha 18 de octubre del 2017 (obrante a fojas 24), emite sentencia **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA**, declarando además que el demandante está sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada y ordenando a la entidad incluirlo en el Libro de Planillas de Remuneraciones de los trabajadores obreros sujetos al régimen privado;





## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, ante esta circunstancia y según consta en el Reporte del Expediente Judicial N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08, obrante a fojas 08, la Procuraduría Pública de la entidad, mediante documento de fecha 25 de octubre del 2017, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la referida sentencia judicial, siendo dicho recurso **CONCEDIDO** por el Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima mediante Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre del 2017 (obrante a fojas 34);

Que, según consta en el Reporte del Expediente Judicial N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08, obrante a fojas 08, mediante escrito de fecha 26 de abril del 2018, la Procuraduría Pública Municipal, en ese momento a cargo del Procurador **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, formula el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación detallado en el punto precedente, siendo el caso que el Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima mediante Resolución N° 06 de fecha 26 de abril del 2018 (obrante a fojas 38) **RESUELVE**: Tener a la Municipalidad de Santiago de Surco por desistida del referido recurso impugnatorio;

Que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en el marco del Informe N° 1893-2022-SGGTH-GAF-MSS de fecha 07 de octubre del 2022 (obrante a fojas 02), reporta que el desistimiento del recurso impugnatorio en referencia no habría cumplido con la formalidad establecida en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado; en los términos siguientes:

*"5. De acuerdo a lo establecido en los numerales 15.6 y 15.7 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, para que los Procuradores Públicos Municipales se desistan de actos procesales (ergo, la apelación de la sentencia), deben contar con la autorización del Titular del Pliego y con el procedimiento establecido en la norma mencionada.*

*6. Como se puede observar en lo expuesto en la Resolución Subgerencial N° 335-2018-SGGTH-GAF-MSS, del 06.09.2018, no se hace mención alguna del desistimiento presentado por la Procuraduría Pública Municipal ni de la autorización del titular del pliego para dicho desistimiento, lo cual genera duda razonable sobre la legitimidad de lo actuado en dicho proceso judicial...";*

Que, es conveniente precisar que la norma legal invocada en el referido informe, constituida por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre del 2019, razón por la cual no se encontraba vigente a la fecha de acontecido el presunto hecho infractor, esto es al 03 de abril del 2018, estando vigente en la indicada fecha el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en cuyo artículo 38°-B se precisa

*"Artículo 38-B.- Disposiciones Adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:*

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad";

Que de acuerdo al contenido de la acotada norma, el Procurador Público Municipal requería del cumplimiento de los indicados requisitos para proceder con el desistimiento de un acto procesal, como lo es la impugnación de una sentencia;

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
V°B°  
William D. Marin Vicente



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante Informe de Precalificación N° 038-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 03 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios:

“... **RECOMIENDA** que el Gerente Municipal, en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, respecto de las imputaciones formuladas contra **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, por presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**.”

Que, del estudio de los actuados resulta posible advertir que el investigado **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, en su condición de Procurador Público Municipal mediante escrito de fecha 26 de abril del 2018, habría formulado el desistimiento del recurso de apelación de fecha 25 de octubre del 2017 interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre del 2017 (Resolución N° 02, obrante a fojas 24), emitida por el Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, (Expediente N° 08486-2017-0-1801-JR-LA-08), esto en circunstancias que, según lo reportado por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, no habría contado con la respectiva autorización del titular de la entidad, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 38°-B del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, pudiendo constituir esto el negligente desempeño de sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 507-MSS, según el cual corresponde a la Procuraduría Pública Municipal representar y defender los intereses y derechos de la entidad ante cualquier órgano jurisdiccional; estando tipificada su conducta, en dichas circunstancias en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**;

Que, en el presente caso los hechos materia de investigación ocurrieron el 26 de abril del 2018, fecha en la cual el Procurador Público investigado formula el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN de fecha 25 de octubre del 2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, mediante Resolución N° 02 de fecha 18 de octubre del 2017 (obrante a fojas 24), en contra de la entidad, **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA**; razón por la cual de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria de la entidad prescribe a los tres años de acaecida tal circunstancia, esto es en principio al 26 de abril del 2021, debiendo adicionarse a esto la suspensión de plazos para el inicio y trámite de los procedimientos administrativos de toda índole, incluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, tal como lo dispone el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020, prorrogado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N°053-2020, y el artículo 2° del Decreto Supremo N°087-2020-PCM, ello en mérito al estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, debido brote y propagación del COVID-19 en concordancia con lo determinado por el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, razón por la cual la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad operó al 11 de agosto del 2021;

Que, la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, como ya lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho del que deviene responsabilidad administrativa y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores de la misma. Ahora bien, de acuerdo al contenido de la Constitución Política del Perú, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción sancionadora del Estado. Como se ha dicho en los fundamentos precedentes, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el



## Municipalidad de Santiago de Surco

instituto de la prescripción;

Que, en este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al procedimiento disciplinario, que se sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido por el devenir del tiempo, o que incluso se sancione cuando la potestad persecutoria del Estado se encuentra extinguida. En consecuencia, los responsables en el presente caso adquirieron su derecho de prescripción por el transcurso del tiempo, habiéndose extinguido la facultad sancionadora de la Entidad;

Que, es pertinente hacer mención que el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*; por su parte, el numeral 252.1 del artículo 252° de dicha norma establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*;

Que, el artículo 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio, estableciéndose en el literal j) del artículo IV, que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal; por lo que, habiendo operado el plazo de prescripción de tres años, corresponde se declare la prescripción de los hechos, por parte de la Gerencia Municipal;

Estando a las facultades conferidas por el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra **JAIME ANTONIO PASTOR RAMIREZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Derivar los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que de acuerdo a sus funciones realice las acciones necesarias tendientes a identificar las causas de la inacción administrativa y los supuestos responsables.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marin Vicente  
Gerente Municipal